

Para la entrada en éste precisará, exclusivamente y como documento de control, de una hoja de ruta, que formalizarán en la Aduana de acceso por duplicado ejemplar.

En dicha hoja se harán constar cuantas circunstancias demanda el modelo oficial de impreso, quedando uno de los ejemplares en la Aduana de entrada y el otro, visado por ésta, en poder del conductor del vehículo, quien lo conservará como documento de control del viaje en tanto permanezca en territorio español para entregarlo en la Aduana de salida definitiva, presentándolo en las que atraviese en tránsito sólo a efectos de visado.

La hoja de ruta será remitida por la Aduana de salida, una vez visada, a la Delegación en la provincia de la Jefatura Regional de Transportes correspondiente.

4. Para los viajes con entrada en carga y salida en vacío a efectuar por vehículos matriculados en países no comprendidos en la relación del punto 2 será precisa autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en el número 1 de esta Orden, salvo que exista Acuerdo bilateral que disponga lo contrario.

5. Para realizar servicios de «transporte de lanzadera» deberán solicitar de la Dirección General de Transportes Terrestres una autorización especial en la forma y condiciones que a continuación se establecen.

Son «transportes de lanzadera» los servicios organizados con un fin social o cultural para transportar, desde un punto de partida a otro de llegada únicos, un grupo determinado de viajeros. El vehículo regresa en vacío, transporta otro grupo, recoge en retorno al primero y continúa así sucesivamente hasta una entrada final en vacío para recoger al grupo restante. Los viajeros que habrán de ser exclusivamente residentes en el extranjero serán para cada grupo los mismos en los viajes de ida y vuelta, salvo caso de fuerza mayor y previa autorización. Estarán provistos, desde el punto de partida, de billetes nominativos de ida y vuelta.

5.1. La autorización se solicitará, con la antelación necesaria, de la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas, especificando los siguientes datos:

- Nombre y dirección del transportista y de la agencia pe-
tionarias.
- Características del vehículo.
- Programa de los viajes con indicación de los puntos de
origen y destino, Aduanas de entrada y salida y fechas
en que éstas tendrán lugar, en todo caso, dentro del mes
de vigencia de la autorización, así como del itinerario a
seguir en territorio español.

5.2. Las autorizaciones, en su caso, se expedirán con carácter mensual y para los viajes a realizar en tal período de tiempo, entregándose con ellas las hojas de ruta correspondientes a las expediciones a efectuar y consignando en la autorización los números de éstas.

5.3. En cada viaje obrará en el vehículo la autorización mensual, la hoja de ruta en que figura el grupo de viajeros que entra en España y la correspondiente a los que entraron en la expedición anterior.

6. Los autobuses de matrícula extranjera que entren en vacío en España para recoger viajeros de otro vehículo de la misma Empresa que hubiere sufrido avería habrán de cumplimentar, por duplicado ejemplar y a su entrada en territorio nacional, el documento ajustado a modelo oficial, que le será facilitado por la Aduana.

7. Cualquier otra modalidad de transporte de viajeros precisará la autorización a que se refiere el punto 1 de esta Orden, la que podrá ser concedida sólo en casos muy especiales y justificados.

8. Queda prohibido durante la realización de cualquier servicio discrecional de transporte de viajeros por carretera en territorio nacional:

- Efectuar transporte interior dentro de España.
- Realizar itinerario distinto del señalado en hoja de ruta,
salvo autorización expresa.
- Circular desde las veintidós horas de un día hasta las
cinco del siguiente, salvo caso de fuerza mayor o autori-
zación especial.

9. Los transportistas extranjeros que realicen cualquier tipo de servicio en España estarán obligados al pago de la patente de turismo internacional, a no ser que esté matriculado el vehículo en país que conceda exención de patente a los vehículos matriculados en España.

Deberán asimismo suscribir póliza de seguros que cubra las

responsabilidades en que puedan incurrir por daños causados a los viajeros o a terceros. Este documento, como cualquier otro que afecte al servicio, deberá estar siempre a disposición de las autoridades españolas.

10. Los remolques que transporten equipajes de viajeros y sean arrastrados por vehículos destinados al transporte de aquéllos no precisarán en ningún caso autorización especial o diferente de la que ampare el vehículo principal.

II. Servicios discrecionales a realizar por transportistas nacionales.

11. Los transportistas españoles autorizados para prestar, con vehículos de su propiedad provistos de la correspondiente tarjeta de transporte, servicios discrecionales de transporte de viajeros por carretera, que pretendan llevarlos a cabo con salida del territorio nacional, deberán solicitar autorización al efecto de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Sin perjuicio de la obtención de la autorización que se menciona, habrán de presentar para su salida del territorio nacional la documentación exigida para ello por las normas aduaneras españolas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1972.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan derogados:

- El punto 1 de la Orden de 10 de marzo de 1951.
- La Orden de 18 de marzo de 1953.
- La Orden de 18 de abril de 1961.
- La Orden de 10 de junio de 1967, en lo que se refiere al transporte de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte de viajeros por carretera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 785/1972, de 2 de marzo, por el que se regula el Registro Especial de Centros Docentes.

El artículo cincuenta y cuatro de la Ley General de Educación dispone que todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Especial del Ministerio de Educación y Ciencia.

El desarrollo de esta norma hace necesario, por una parte, crear el Organismo administrativo adecuado y, por otra, establecer las normas generales de funcionamiento del mismo.

El Registro Especial de Centros Docentes cabe configurarlo desde varias perspectivas, si bien debe considerarse principalmente como un Organismo que pretende tanto el catálogo fehaciente de los Centros y sus fundamentales características, como servir de instrumento para los diferentes Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia. Por todo ello el Registro se concibe como Registro de función predominantemente administrativa, si bien con las singularidades propias de su carácter obligatorio y público. Por otra parte, y teniendo en cuenta que los datos esenciales que ha de contener el Registro emanan de actos administrativos del Departamento referentes tanto a Centros estatales como no estatales, las inscripciones correspondientes se realizarán de oficio a fin de dar mayor agilidad al Registro y las necesarias garantías a los particulares.

Desde el punto de vista organizativo, tanto la calidad de las funciones que se le encomiendan, el volumen de operaciones que ha de desarrollar, así como la profusión de efectivos de personal que debe disponer, hace necesario que cuando menos se organice con el nivel orgánico de Servicio, máxime cuando se configura como Registro único. En efecto, se ha entendido que no era conveniente crear Registros provinciales porque con

arreglo a las técnicas más avanzadas de que puede disponer el Departamento no es necesario crear Registros provinciales, con lo que se evita una proliferación de Organos administrativos que no estaría suficientemente justificada.

Por último, en cuanto al funcionamiento del Registro, se establecen las normas mínimas indispensables a fin de que por Orden ministerial puedan detallarse y desarrollarse a tenor de lo que en cada momento exijan las circunstancias.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización y funcionamiento del Registro Especial de Centros Docentes a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se regulará por lo dispuesto en las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Registro Especial de Centros, con nivel orgánico de Servicio, dependerá administrativamente de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Dos. El Registro tendrá el carácter de Registro único. En las unidades dependientes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio podrán organizarse Servicios auxiliares de Registro.

Artículo tercero.—Uno. En el Registro se llevarán los libros sobre presentación de documentos, inscripciones y demás que reglamentariamente se determinen, así como un expediente de cada Centro que contenga los proyectos de obras y demás documentación relacionada con el Centro y los bienes inmuebles afectados al mismo.

Dos. El Registro organizará y mecanizará los datos recogidos de las inscripciones para que puedan servir de medio utilizable tanto para el propio funcionamiento del mismo como para las distintas Unidades del Departamento. En este sentido, funcionará en conexión permanente con las Unidades correspondientes de la Secretaría General Técnica.

Artículo cuarto.—Las inscripciones en el Registro serán de ingreso, complementarias y de baja. Todas ellas se practicarán previa solicitud o, en su defecto, de oficio y se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto y a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, notificándose en todo caso a los Centros interesados.

Artículo quinto.—Uno. A efectos de la inscripción, los Centros docentes estatales y no estatales autorizados administrativamente serán inscritos de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del correspondiente expediente de creación o autorización.

Dos. En todo caso la inscripción de ingreso comprenderá las siguientes especificaciones:

- a) Titular del Centro, fecha de creación o autorización y, en su caso, clasificación.
- b) Número de orden y denominación del Centro.
- c) Bienes inmuebles afectos al mismo, tanto en lo referente al solar como a las edificaciones, así como su titularidad.
- d) Instalaciones y servicios complementarios prestados al alumnado.
- e) Capacidad de puestos escolares.
- f) Plantilla de profesorado.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de que la inscripción surta completo efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, las Unidades competentes del Ministerio, así como los titulares de los Centros no estatales, vendrán obligados a suministrar los demás datos y documentos que para la mejor efectividad del servicio solicite el Registro.

Artículo séptimo.—Uno. Son inscripciones complementarias aquellas que, respecto de cada Centro, recogen modificaciones de los distintos extremos comprendidos en la inscripción de ingreso, así como las referentes a cambio de nivel educativo, desdoblamiento y fusión, cambio de clasificación académica, transferencia del Centro o modificación de las demás condiciones esenciales de la autorización, y se practicarán con los datos y documentos acreditativos que resulten de la correspondiente autorización.

Dos. Al practicarse las inscripciones complementarias se hará la nota marginal oportuna en el lugar correspondiente de la inscripción de ingreso del Centro de que se trate, mencionándose en la complementaria tal circunstancia, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, proceda una nueva inscripción de ingreso y la correspondiente de baja.

Artículo octavo.—Las inscripciones de baja se llevarán a cabo en los supuestos de supresión, revocación o cese de actividades del Centro de que se trate. Practicada la inscripción, se diligenciará ésta en los documentos que la han originado.

Artículo noveno.—Uno. De todo documento que tenga acceso al Registro se tomará nota en el día de su entrada en el libro correspondiente.

Dos. El asiento mencionará el Centro de que se trate, el órgano de que emana el documento, un extracto de su contenido que permita su identificación y la fecha de presentación.

Tres. Por nota marginal se mencionará en su momento la inscripción de que el documento haya sido objeto.

Artículo décimo.—Uno. Ingresados los documentos inscribibles en el Registro, se procederá a su estudio, comprobándose si reúnen los requisitos formales exigidos por las leyes y demás disposiciones que les sean aplicables y si contiene suficientemente los datos exigidos para cada inscripción.

Dos. De cada ejemplar de los documentos inscritos se facilitará copia certificada al Centro respectivo.

Artículo décimoprimer.—Uno. El Registro es público. Toda persona mayor de edad podrá examinar por sí el contenido de las inscripciones.

Dos. El Registro expedirá las certificaciones de los datos relativos a los Centros que soliciten por escrito los interesados en obtenerlas.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales Centros docentes se inscribirán de oficio por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del expediente de transformación de los mismos, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 24 de marzo de 1972 sobre organización del fichero de legalización y reconocimiento de firmas en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.

Huistrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de julio último, mediante la cual fué desarrollado el Decreto 147/1971, de 28 de enero, sobre reestructuración de este Departamento, atribuye en su artículo sexto, 1.3, a la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros la competencia para legalizar y reconocer las firmas de las autoridades académicas dependientes del Ministerio, cuando los documentos que autoricen hayan de surtir efectos fuera del territorio nacional.

Para que tal servicio pueda ser realizado con las debidas garantías de seguridad, es indispensable que la citada Sección cuente con un fichero, siempre actualizado, en el que figuren las firmas y rúbricas de las expresadas autoridades.

También es conveniente que en el mismo figuren la firma y rúbrica de autoridades y funcionarios de este Ministerio para su legalización y reconocimiento, cuando los documentos en que figuren hayan de tener eficacia, asimismo en el exterior. En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Inmediatamente después de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los Centros docentes dependientes del Departamento—con excepción de los Colegios Nacionales—, así como las Universidades de la Iglesia reconocidas por el Estado, procederán a remitir a la Dirección General de Ordenación Educativa (Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros), una ficha, ajustada al tamaño y modelo del anexo a esta disposición, en la cual figure la firma y rúbrica de las autoridades que tengan competencia para dar va-